



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 080013110003-2019-00058-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ.

DEMANDADOS: El menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS representado por su señora madre CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ y la menor LAURA SOFIA RESTREPO RIZO en calidad de heredera del presunto padre biológico JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA y representada legalmente por su señora madre YESICA PAOLA RIZO YARA.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS.

## 1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ a través de apoderado judicial contra el menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS representado por su señora madre CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ y la menor LAURA SOFIA RESTREPO RIZO en calidad de heredera del presunto padre biológico JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA y representada legalmente por su señora madre YESICA PAOLA RIZO YARA.

## 2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ identificado con C.C. No. 72.188.729 de Barranquilla y residente en la Carrera 65 No.69-43 Apto. 1 Edificio Adriana Sofía de Barranquilla.

2.2.- DEMANDADOS: La señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ en representación de su menor hijo JORGE MARIO MALDONADO HOYOS identificada con C.C. No. 22.504.778 y residente en la Carrera 65 No.69-43 Apto. 1 Edificio Adriana Sofía de Barranquilla.

La señora YESICA PAOLA RIZO YARA en representación de su menor hija LAURA SOFIA RESTREPO RIZO HOYOS identificada con C.C. No. 1.082.940.468 y residente en la Calle 8 No. 5-16 Apto. 301 Barrio Bolívar de Chocontá (Cundinamarca).



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## 3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifestó en la exposición de motivos que el demandante JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ contrajo matrimonio con la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ el 1 de Julio de 2000 y convivieron hasta comienzos de Enero de 2011, fecha en la cual se separaron de cuerpos por un término de 31 meses. En Agosto de 2013 se reconciliaron y la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ quedó en estado de embarazo. El 14 de Mayo de 2014 nació el menor JORGE MARIO siendo registrado por el señor JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ como su hijo. El día 13 de Diciembre de 2018 falleció el señor JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA, quien era un amigo de la pareja antes citada y el demandante recibió una llamada de la madre del difunto, donde le informó que su hijo días antes de fallecer le contó que tenía un hijo con la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ. Al ser el menor JORGE MARIO el único hijo de la señora CLAUDIA el actor empezó a dudar de la paternidad y al preguntarle a ella, esta no desmintió, ni confirmó lo dicho.

## 4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que el menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS no es hijo de JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ si no del señor JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento del niño antes citado.

## 5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha 2 de Abril de 2019, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados. También se ordenó la práctica del dictamen de ADN a los involucrados en la litis.

La demandada CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ contestó la demanda a través de apoderada judicial, manifestando que se atenía a lo probado dentro del proceso.

Se emplazó a la demandada YESICA PAOLA RIZO YARA y se le nombró curador ad litem, quien contestó y manifestó que localizó a la señora YESICA RIZO YARA, suministrando a este Despacho su dirección a fin que fuera notificada, como en efecto se hizo.

Con auto de fecha Septiembre 21 de 2020 se fijó fecha para la toma de muestras de ADN a los involucrados en la Litis.

Con auto de fecha Febrero 11 de 2022 se corrió traslado a las partes del resultado del dictamen de genética.

## 6.- CONSIDERACIONES



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS fue registrado como hijo del señor JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ, no siendo éste su padre biológico.

## 6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1º que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

## 6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

### 6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 14 de Mayo de 2014, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre **los meses de Julio a Noviembre de 2013**, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

### 6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial resultado del dictamen de genética fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ queda excluido como padre biológico del menor JORGE MARIO.

JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA no se excluye como el padre biológico del menor JORGE MARIO. Probabilidad de paternidad 99.999999999%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas



## SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme, nos dejó clara la paternidad del niño JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos, y por tanto la verdadera paternidad del niño antes citado se encuentra en cabeza del causante señor JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA y no en cabeza de quien lo había reconocido legalmente.

Por otra parte una vez concedida la petición principal, veamos qué sucede con la pretensión consecuencial relativa a si dicha declaratoria produce efectos patrimoniales.

El artículo 10 de la ley 75/68 limita el alcance patrimonial de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil, sólo a quienes hayan sido parte en el juicio y se les hubiere notificado la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción.



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Tenemos que el señor JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA falleció el día 13 de Diciembre de 2018 y la demandada CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ en representación del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS fue notificada el 5 de abril de 2019. Así mismo el curador ad litem de la demandada YESICA PAOLA RIZO YARA quien representa a la menor LAURA SOFIA RESTREPO RIZO fue notificado el 27 de Febrero de 2020. Todos fueron notificados de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción y por tanto la declaratoria de paternidad en este proceso produce todos sus efectos patrimoniales.

Ahora, como en este proceso no se propuso con el carácter de pretensión autónoma y principal la acción de petición de herencia; sólo está facultado y obligado el Juzgador a referirse a todas las pretensiones consecuenciales que surjan de la declaración principal, háyanse o no pedido, tal como lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia nacional y que para el caso están referidos a los efectos civiles y patrimoniales que produce la definición del estado civil de una persona; advirtiendo que sólo se negará esa doble connotación, o sea los efectos patrimoniales cuando debe aplicarse la caducidad en razón al tiempo transcurrido entre la muerte del pretense padre y la fecha de tramamiento del litigio, consagrado en el art. 10 de la Ley 75/68.

En todo caso siempre que la declaratoria patrimonial sea de carácter consecuencial se hará en forma abstracta respecto a quienes intervinieron en la controversia, pero jamás es dable determinar o cuantificar a cuánto asciende el derecho herencial por reclamar o tenerlo por recibido anticipadamente.

## 7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ respecto del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, hijo de la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ.

Igualmente declararemos que el menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, nacido el día 14 de Mayo de 2014, es hijo del causante JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA, habido con la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ.

Así mismo se expresará que esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 8.- RESUELVE



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**1º. IMPUGNAR** la paternidad del señor JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ respecto del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, hijo de la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ, nacido el día 14 de Mayo de 2014 y registrado con indicativo serial No. 53298245 en la Notaría Quinta de Barranquilla en fecha 18 de Junio de 2014, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**2º. DECLARAR** que el menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS, nacido el día 14 de Mayo de 2014 y registrado con indicativo serial No. 53298245 en la Notaría Quinta de Barranquilla en fecha 18 de Junio de 2014, es hijo extramatrimonial del causante JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA, quien en vida se identificó con la c.c. No. 15.444.974, habido con la señora CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ c.c. No. 22.504.778, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**3º.** Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral segundo de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**4º. ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaría Quinta de Barranquilla, a fin que procedan a corregir el registro civil de nacimiento del menor JORGE MARIO MALDONADO HOYOS indicativo serial No. 53298245 de fecha 18 de Junio de 2014, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

**5º.** Sin condena en costas.

**6º. EXPEDIR** copia autenticada de esta sentencia a las partes.

**7º. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr. 29/22



# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 067

Fecha: 2 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
29 de Abril de 2022

## Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932003d5a9fda5b7d6354772a326a933447bda10f3c885ac97403bd57afea532**

Documento generado en 29/04/2022 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**